

LEY 32

De 3 de junio de 2008

Que modifica la Ley 43 de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las disciplinas de la salud, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

3. Consejos Interinstitucionales de Certificación. Organismos de carácter científico, técnico y académico, responsables de planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir los procesos de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento, y con autonomía para aprobar y administrar los instrumentos de evaluación para la comprobación satisfactoria de la competencia profesional y técnica.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 4. El Estado, como garante de la salud de la población de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, como entidad rectora de las políticas de salud, apoyará y vigilará la realización, sin discriminación alguna, del proceso de certificación y de recertificación.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 7. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica de las profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud estará integrado por un mínimo de siete miembros, que deben ser profesionales idóneos de la especialidad, así:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Tres profesores regulares de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá o de la universidad oficial que ofrezca en forma exclusiva la carrera.
4. Un profesor regular escogido entre las universidades particulares, reconocidas por la Universidad de Panamá, que impartan la disciplina respectiva.
5. Un representante del colegio o la asociación respectivo.

La presidencia de cada uno de estos Consejos será rotativa entre cada uno de los organismos representados y por el periodo de un año.

Artículo 4. El artículo 11 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 11. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación de Posgrados y Especialidades estará integrado por siete miembros, que deben ser profesionales idóneos de la especialidad, así:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Dos profesores de la facultad o escuela respectiva de la Universidad de Panamá.
4. Un profesor de la universidad particular que imparta la especialidad respectiva, reconocida por la Universidad de Panamá.
5. Dos representantes del colegio o la asociación respectivo.

La presidencia de cada uno de estos Consejos será rotativa entre cada uno de los organismos representados y por el periodo de un año.

Artículo 5. El artículo 16 de la Ley 43 de 2004 queda así:

Artículo 16. Los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica de profesiones y carreras técnicas de las ciencias de la salud y de Certificación de Posgrados y Especialidades, en coordinación con la Universidad de Panamá, elaborarán, aplicarán y evaluarán los exámenes de certificación para todos los profesionales y técnicos de las ciencias de la salud. La aplicación de dichos exámenes se realizará antes del internado en las carreras que tienen este requisito y en las demás carreras, una vez obtenido el título.

Artículo 6 (transitorio). Quien, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre realizando el internado o lo haya concluido obtendrá la idoneidad de la forma tradicional aplicada antes de la implementación de la Ley 43 de 2004; quien ingrese al internado, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2010, se le aplicará un examen piloto cuya aprobación no será requisito para entrar ni para seleccionar el hospital o centro durante el primer año. Los resultados del examen piloto junto a la nota del primer año de internado se ponderarán para la selección del segundo año de internado. A partir del 1 de enero de 2011, quien tenga título de las carreras profesionales de salud que exijan el internado deberá presentar, como requisito previo, las evidencias de haber superado satisfactoriamente las pruebas de evaluación de competencias, lo cual también servirá para el ordenamiento de plazas de primer año de internado.

Artículo 7. El artículo 2 de la Ley 2 de 1962 queda así:

Artículo 2. Técnico en Enfermería es toda persona debidamente formada con conocimientos generales de enfermería, en universidades o centros de estudios superiores.

Parágrafo transitorio. Serán reconocidos como Técnicos en Enfermería los Auxiliares de Enfermería que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 53 de 2003, se encuentren laborando dentro del Sistema de Salud, de conformidad con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 8. Esta Ley modifica los artículos 3, 4, 7, 11 y 16 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004 y el artículo 2 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificado por el artículo 2 de la Ley 53 de 22 de julio de 2003 y por el artículo 24 de la Ley 43 de 21 de julio de 2004.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO No.373
(De 16 de noviembre de 2006)

“Que reglamenta la Ley 43 de 21 de julio de 2004, Del Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las Disciplinas de la Salud”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, se adopta el Régimen de Certificación y Recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de las Disciplinas de la Salud.

Que el desarrollo coherente de los procesos de certificación y recertificación es de gran importancia para la viabilidad, perfeccionamiento y éxito futuro de los mismos. Para ello, se requiere de una definición de políticas por la autoridad sanitaria, apoyo administrativo, recursos, y una reglamentación que asegure la objetividad, transparencia, accesibilidad e igualdad de oportunidades.

Que la reglamentación de la precitada Ley representa uno de los requisitos que permitirá garantizar el aseguramiento de la calidad en la atención de la población panameña.

Que la participación de académicos, profesionales y técnicos permite que los procesos de certificación y recertificación sean estructurados y llevados a término con la solidez, honorabilidad y transparencia indispensable para su continuidad.

Que es menester garantizar un nivel de preparación mínimo y homogéneo, para que todos los profesionales, especialistas y técnicos de la salud cumplan con los requisitos inherentes a la práctica de las ciencias de la salud, como son las actualizaciones de los conocimientos y técnicas necesarios para la atención de la población, mediante la recertificación del recurso humano.

DECRETA:

Artículo 1. Implementar en toda carrera profesional, técnica o de especialidad, la formación y funcionamiento de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica y de Especialidad, de conformidad con la Ley 43 de 21 de julio de 2004. La evaluación de conocimientos, destrezas, habilidades y comportamiento ético, se hará en base al reglamento que establezca cada Consejo Interinstitucional.

Artículo 2. Para iniciar el proceso de certificación determinado por la Ley, los Consejos Interinstitucionales de Certificación solicitarán al Ministerio de Salud la lista de los nuevos profesionales, técnicos o especialistas respectivos, luego que la autoridad de salud haya revisado la documentación pertinente presentada por cada interesado, y efectuado las verificaciones nacionales e internacionales que fuesen necesarias.

Artículo 3. El documento de certificación de competencia profesional básica, a la cual se refiere el Artículo 5 de la Ley 43 de 2004, deberá contener:

1. Nombre, sexo y cédula del profesional, técnico o especialista.
2. Nombre de la carrera del profesional, técnico o especialista certificado.
3. Fecha y número de registro del documento de certificación del profesional, especialista o técnico de la salud.

Artículo 4. Los miembros de cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer idoneidad, licencia o autorización para el libre ejercicio de la carrera, ya sea a nivel profesional, técnico, postgrado o especialidad, según sea el caso.

3. Tener solvencia ética y moral, la cual se presumirá, salvo prueba en contrario.
4. Poseer y presentar los avales académicos requeridos según el reglamento.
5. Tener la experiencia profesional mínima requerida, según el reglamento del Consejo Interinstitucional de Certificación Básica.
6. No ser miembro en funciones del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 5. Los miembros del Consejo se escogerán de forma escalonada, de acuerdo al mecanismo que establecerá el reglamento interno de los consejos interinstitucionales, para un período de cinco (5) años. Ningún miembro del Consejo podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior al cual fue elegido.

Parágrafo 1. (Transitorio) Los primeros miembros de los Consejos Interinstitucionales de Certificación Básica serán escogidos por el Ministro de Salud, en base a una terna enviada por cada una de las profesiones, carreras o especialidades, según sea el caso, en atención al Artículo 19 de la Ley 43 de 2004.

Parágrafo 2. (Transitorio) Para cumplir con el sistema escalonado de nombramiento en el primer período, los miembros correspondientes a los numerales 3 y 4 del Artículo 7 de la Ley 43 de 2004, serán elegidos para un período de seis (6) años, y los demás integrantes, para cinco (5) años.

Artículo 6. Cada Consejo Interinstitucional de Certificación, sesionará según el quórum reglamentario de los mismos.

Artículo 7. El proceso de evaluación para la certificación en cada Consejo Interinstitucional de Certificación Básica, deberá incluir parámetros académicos, de desempeño y éticos, en porcentajes definidos que deberán ser conocidos en tiempo oportuno por los evaluados antes de comenzar cada período de certificación.

Artículo 8. Para el proceso de recertificación, cada colegio o asociación establecerá sus respectivos estándares de evaluación para ejecutorias y horas créditos de educación continua, para cada disciplina profesional, técnica o especialidad.

Parágrafo 1. (Transitorio) Las propuestas iniciales de estándares mínimos para el primer período de recertificación deberán presentarse, ante el Consejo Técnico de Salud, seis (6) meses después de entrar en vigencia el presente Decreto.

Artículo 9. En caso que el aspirante a recertificación opte por realizar el proceso de evaluación que se utilice para la recertificación, éste será confeccionado y administrado por el respectivo colegio o asociación, que deberá hacer la convocatoria, y como mínimo, dos (2) veces al año.

Cada colegio o asociación debe proporcionar al interesado una guía de estudio, que contenga el temario que cubra todas las materias de la evaluación de la recertificación. Esta guía deberá ser entregada con un tiempo prudencial para que el evaluado tenga la oportunidad de prepararse. Este tiempo será determinado por cada consejo interinstitucional.

Artículo 10. Una vez que el aspirante culmine el proceso de recertificación, su colegio o asociación le extenderá un documento que acredite la conclusión satisfactoria del proceso de recertificación.

Artículo 11. El documento de recertificación deberá contener:

1. Nombre, sexo y cédula del profesional, técnico o especialista.
2. Nombre de la carrera del profesional, técnico o especialista certificado.
3. Fecha y número de registro del documento de certificación del profesional, especialista o técnico de la salud.
4. Período de vigencia de la recertificación.

Artículo 12. El proceso de evaluación para la certificación profesional básica, técnica básica, postgrado, especialidad y recertificación, será permanente. Los profesionales, técnicos y especialistas de la salud podrán someterse a este proceso cuantas veces sea necesario, de acuerdo a lo que se establece en los Artículos 8 y 12 de la Ley 43 de 2004.

Artículo 13. El Consejo Técnico de Salud será el organismo que fiscalizará y determinará los criterios que deberán regir los principios de objetividad, transparencia, accesibilidad, integridad e igualdad de oportunidades que deben prevalecer en los procesos de certificación y recertificación.

Artículo 14. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE